REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210006200

ACCIONANTE: **NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA**
C.C. N. 42.844.194
ACCIONADA: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

FECHA: **BOGOTA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA identificada con cedula de ciudadanía No. 42.844.194 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, reconocimiento de la indemnización, igualdad y mínimo vital basándose en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que desde ha ce 5 años fue reconocida como víctima del conflicto armado, por el victimizante de desplazamiento forzado, mediante la resolución.

- Indica que en varias ocasiones se ha dirigido a la Unidad para solicitar la indemnización para ella y su núcleo familiar, sin que hasta la fecha se le haya otorgado.
- Considera que el tiempo transcurrido es violatorio a sus derechos fundamentales, injusto, inequitativo y abusivo para reconocer la indemnización por el hecho victimizante que le aqueja.
- Señala que cada día son más los tropiezos que le pone la accionada para reconocer los derechos de las personas que han sufrido las consecuencias de la violencia cruel y despiadada.
- Indica que presento petición, pero que a la no le han dado respuesta, que ha tratado de comunicarse vía telefónica pero no ha sido posible.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION DE LA UARIV

Señala que una vez verificado el RUV encontró que la accionante acredita su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 rad. 1229269. Que una vez revisado el sistema de gestión documental, no encontró petición radicada por la accionante, con el fin de obtener la información relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la cual señala que habría carencia del objeto, toda vez que la entidad no tuvo la

oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones. Y además no acredito la causación de un perjuicio irremediable.

Que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de la acción de tutela, es decir, la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido de la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante acciones o trámites judiciales o administrativos alternativas, no puede pretender atribuir a la acción de tutela como medio principal e idóneo para la reclamación de la atención humanitaria a que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente la acción de tutela, y si es el caso se conmine a la accionante, hacer la solicitud respectiva ante los canales autorizados o acercarse a un punto de atención a las víctimas una vez termine la cuarentena decretada, donde se le informara la situación actual de la atención humanitaria.

Indica que para efectuar cualquier trámite debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica para el caso, pues no encontró solicitud presentada por la accionante. Así mismo indica que la accionante está reclamando un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado.

Por ultimo solicita que se niegue las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela y se declare improcedente, en razón que esa Unidad, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, reconocimiento de la indemnización, igualdad y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la accionada que en termino de 30 días adelante todos los trámites pertinentes para el reconocimiento de la medida de indemnización a la accionante y su grupo familiar.

Para el caso en concreto este Juzgado se permite referenciar apartes de la sentencia T- 347 de 2018 la cual establece el procedimiento que deben gestionar las víctimas para solicitar la indemnización administrativa por el hecho victimizarte de desplazamiento forzado:

"(…)

> *"**Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización**. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro*

Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

***Parágrafo 1°.** En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

***Parágrafo 2°.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización*

que se adecúe a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación".

Esta Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013[21] unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos. En esa oportunidad, la Corte se pronunció in extenso sobre los siguientes ejes temáticos: (i) los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos; (ii) la jurisprudencia constitucional en sede de control abstracto sobre los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iii) la jurisprudencia constitucional en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado; (iv) la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reparación integral a víctimas del desplazamiento forzado en el marco de procesos contencioso administrativos; (v) el nuevo marco jurídico institucional para la reparación integral a víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios; (vi) los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la Ley 1448 de 2011.

Sobre el alcance de esta sentencia de unificación esta Corporación precisó que la protección de los derechos fundamentales de las víctimas debe hacerse extensiva a otras personas "intercomunis" que no han acudido a la acción de tutela o que habiendo acudido no eran demandantes dentro de los casos en esa oportunidad en estudio, pero que sin embargo, se encuentren en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas. Al respecto, la Corte se pronunció así:

> *"La Corte ha sostenido que existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de los accionantes debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio, pero que sin embargo, se encuentran en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas a las de los actores. En estos casos, ha establecido esta Corporación que la acción de tutela no debe limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes y que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo debe suponer también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que (i) estas personas se encuentren en condiciones comunes, similares o análogas a las de quienes sí hicieron uso de ella y (ii) cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes."*

Con base en la citada jurisprudencia, la sentencia T-236 de 2015[22] señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el registro único de víctimas.

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá, ***previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto,*** *sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014 se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización: ***(i)*** *el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación;* ***(ii)*** *no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y* ***(iii)*** *que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.*

Conforme con lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado[23].

La Ley 1448 de 2011 señala en el artículo 48, parágrafo 3, que es la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la entidad encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas. A esa entidad le corresponde ahora coordinar la labor de entrega de las respectivas ayudas.

(…)

CASO CONCRETO

La señora NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA, invoca la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reconocimiento de la indemnización, igualdad y mínimo vital, por la

demora en la entrega de la indemnización a que tiene derecho ella y su grupo familiar.

Así las cosas, tal y como se esbozó en el extracto jurisprudencial traído a colación, la indemnización administrativa se les otorga a las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la normatividad vigente Ley 1148 de 2011; esta indemnización se concede de acuerdo a la categorización de priorización en que se encuentran las víctimas de desplazamiento forzado.

Según información emitida por la UARIV, la accionante se encuentra incluida en el RUV, acreditando su estado de inclusión por el hecho victimizante, sin embargo no probo que haya gestionado ante la accionada petición o información para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización solicitada en la presente acción constitucional; por ello, se negara el amparo de los derechos invocados.

Sin embargo, se estudiara si se puede conceder de manera transitoria para evitar la materialización de un perjuicio irremediable[1]. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional, por lo siguiente:

> *"i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea*

[1] Consultar sentencias T-179 de 2003, T-999 de 2001, T-875 de 2001, SU-086 de 1999 ; entre otras

impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Para efectos de resolver lo anterior y del material probatorio obrante en el expediente, se estableció que la accionante actualmente no se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, pues no se allega prueba de ello, por tanto ni siquiera de manera transitoria es procedente conceder el amparo solicitado.

Por último es importante recalcar que la acción de tutela tiene como fin evitar la vulneración de los derechos fundamentales, pero no es un mecanismo idóneo para cuestionar el proceder de la accionada, pues la accionante desconoció la subsidiariedad de la tutela. Por cuanto el asunto sometido a discusión, hace referencia a una situación inminentemente administrativa, escapándose de la órbita del juez constitucional, siendo improcedente la interposición de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela por la señora NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA identificada con la C.C. N. 42.844.194, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.asuroeste38@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO